

ALCANCE N° 124

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROYECTO DE LEY

LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

Expediente N.º 20.799

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde hace algunos años, reconoció mediante el desarrollo jurisprudencial, el derecho de acceso a la información, como un derecho humano que garantiza la ampliación del conocimiento para el ciudadano y simultáneamente el mejoramiento de la toma de decisiones, mediante el diseño de políticas públicas cualitativas, para una gestión pública eficiente y eficaz y su relación con el administrado, que se expresa en la prestación de servicios de carácter sustantivo como respuesta a las necesidades y exigencias de la sociedad actual. Con este precedente histórico, los poderes públicos deben adoptar una serie de pautas en el ámbito administrativo, mediante formas administrativas modernas y estándares básicos sobre derechos humanos, provistos en los actos del Poder Legislativo.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en ese sentido ha desempeñado un rol clave en la determinación del derecho de acceso a la información y la transparencia con las sentencias emblemáticas.

Cabe recordar que las disposiciones sobre las que se dictan los fallos y se adoptan las recomendaciones a los Estados miembros, son las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los instrumentos complementarios que integran el Sistema del Derecho Convencional. (Corpus Iuris Interamericano de Derechos Humanos).

El artículo 13.1¹ de este cuerpo normativo dispone expresamente el derecho que tienen todas las personas de recibir información, y por su parte, el artículo 19² de la Declaración Universal de Derechos Humanos, nos remite al derecho de las personas que tienen para investigar asuntos y el de recibir informaciones, criterios u opiniones.

Por otro lado, nuestra Constitución Política, preceptúa el derecho de acceso a la información en el artículo 11, en el que se dispone el deber de los funcionarios públicos de rendir cuentas y actuar conforme al principio de legalidad, y por último, los artículos 1, 9, 7, 29, 30 y 123, todos relativos a obtener información por diferentes medios o instancias.

No obstante a todo ello, el ciudadano se encuentra imposibilitado a obtener información de los órganos y entes públicos. Paradójicamente, el Estado de derecho, surge precisamente para ponerle límites a los Poderes del Estado sujetando la actuación administrativa a la legalidad, así como establecer restricciones y reparar los daños, derivados de la actuación arbitraria y de los actos administrativos de los Poderes del Estado.

Hoy día, con la velocidad y continuidad de los cambios globales, así como las nuevas necesidades de las sociedades modernas, hacen que la Administración Pública se vea obligada a realizar una serie de ajustes y empiece por reconocer estos derechos humanos en el plano local o regional.

Los instrumentos de derechos humanos, y en particular la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delinea una serie de obligaciones, así como procedimientos y mecanismos institucionales y administrativos, que aseguren y garanticen el derecho de acceso a la información tal y como lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Sentencia emblemática Claude Reyes y Otros Vs Chile.

(...)

El artículo 13 de la Convención ha sido interpretado sistemáticamente como fuente de lo que sería una de las vertientes del derecho de acceso a la información pública. “Por un lado, el desarrollo humano va generando mayor exigencia sobre el espíritu de la norma, por otro lado, el derecho de acceso a la información pública supone que el titular del derecho es la

¹1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

² Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

sociedad y que las autoridades del Estado son los depositarios de una información que no les pertenece.

Una adecuada ley de acceso a la información pública debería contener un amplio número de sujetos obligados a informar y los peticionarios no deberían acreditar razones para motivar su petición, ya que se trata de información pública y, por ende, de un derecho humano fundamental. Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que, exista un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esta forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios públicos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información. La ley tendría que disponer instituciones que garanticen su cumplimiento.³

Esta regulación persigue en primer orden, un mejoramiento de la relación Estado-administrado, la cual se plasma en creación de condiciones reales de las comunidades, fomentando una participación ciudadana activa y sistemática, en la vigilancia y control de los actos administrativos, así como en el diseño de una política pública a corto plazo.

El Estado social y democrático de derecho, caracterizado por una profunda vocación en el progresivo reconocimiento de derechos humanos en las dos últimas décadas, debe necesariamente continuar por la senda imborrable del devenir histórico nacional. En esta nueva fase, de exigencias y transformaciones sociales, el Estado debe abrirse al escrutinio ciudadano, con el fin de cristalizar instituciones públicas transparentes y prístinas, para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos a través de un Estado prestacional. Al respecto la Sala Constitucional en los Votos N.º 136-03 y N.º 21210-03 ha señalado lo siguiente:

“(...) El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible sin no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos de la misma el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información

³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Claude Reyes y Otros Versus Chile

administrativa es una herramienta indispensable como otras tantas, para la vigilancia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas” (...)

En ese sentido la participación ciudadana debe ejercer un control vigilante en la prestación de los servicios públicos, es decir, es vital que los planes, acciones, programas y acciones, sean conducidos por cauces jurídicos efectivos, determinados por una política legislativa clara, en favor de los administrados. Por ello, el derecho fundamental de acceso a la información conforme al artículo 30 de la Constitución, es una norma que fomenta la participación activa de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones a escala local y nacional y en la formación de la opinión pública, que demanda más de las instituciones públicas.

Por todo ello, el presente proyecto de ley tiene como propósito crear un marco legal a través de mecanismos claros, prácticos y rápidos que posibiliten un ejercicio efectivo de los poderes del Estado mediante el acceso al derecho de la información y a la transparencia, a partir de una cultura de participación de la sociedad civil que sea real, clara, activa y permanente y que logre con ello el ejercicio pleno y el goce de los derechos de las personas.

De la misma forma, los Poderes del Estado deben informar a la ciudadanía para que esta pueda ser parte de las decisiones públicas y exigir la rendición de cuentas al Estado, como el núcleo de una política de un gobierno abierto y transparente, atendiendo el enunciado de la “casa de cristal” o “caja de vidrio”.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA**

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley, es garantizar que toda persona ejerza el derecho de acceso a la información pública y a la vez se le asegure el ejercicio pleno al derecho a la transparencia, mediante el control de los actos u omisiones de la Administración Pública, derivados de sus órganos, entes, empresas o cualquier institución pública o persona jurídica que preste servicios públicos o que gestione de forma directa o indirecta, así como la prestada por sujetos de derecho privado bajo un régimen de derecho público (servicios virtuales o impropios).

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a) Derecho de acceso a la información administrativa: Es el derecho consagrado en la Constitución Política, en la Convención Americana de Derechos Humanos, (art 13) y otros convenios internacionales de derechos humanos, así como en la presente ley sobre acceso a la información y transparencia. “Es un mecanismo de control en manos de los administrados puesto que le permite a estos, ejercer una fiscalización óptima de la legalidad, de la oportunidad, conveniencia o mérito y en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes y órganos públicos⁴.

b) Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable establecida en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, de 07 de julio de 2001.

⁴JINESTA, (Ernesto) Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa. Editorial Juriscentro. San José, Costa Rica, página 68.

c) Datos sensibles: Estos son datos que por ser relativos al fuero íntimo de la persona conforme a lo establecido en inciso e) del artículo 3 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, de 07 de julio de 2001, deberán protegerse a la luz del principio de la dignidad humana.

d) Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

e) Cultura de acceso a la información: Corresponde a una política de fomento propiciada por el Estado por medio de sus instituciones públicas, para que la ciudadanía participe en la formulación de las políticas públicas, a escala local o nacional. La cultura de acceso a la información será posible mediante espacios de audiencia pública, foros de discusión pública, o cualquier consulta pública, que requieran la participación obligatoria de las instituciones en la aprobación de planes, proyectos, programas o políticas públicas. Estas modalidades y su procedimiento serán determinadas en el reglamento de esta ley.

f) Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

g) Instituto: El Instituto Costarricense de Acceso a la Información Pública y Transparencia.

h) Recursos administrativos y jurídicos: Son aquellos recursos como papelería, oficinas, paneles informáticos, internet, publicaciones, murales, certificaciones, asesoría de los funcionarios, para acceder a la información pública.

i) Secreto de Estado: Corresponde a los actos administrativos, actos de gobierno o documentos que el Estado considere por la sensibilidad, interés público u otras de las excepciones señaladas en esta ley, no pueden ser transmitidos a la sociedad, pero la "Declaratoria de Secreto de Estado" deberá ser motivada y fundamentada de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política y las disposiciones de esta ley.

j) Peticionario del derecho a la información y la transparencia: Es toda persona de la señalada en esta ley, que desee obtener información de carácter público, conforme a los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 3- Principios que rigen derecho a la información y transparencia. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de autodeterminación informativa: El acceso a la información sobre asuntos de interés público deberá respetar el derecho de autodeterminación informativa de las personas, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales, que no lesionen el derecho a la intimidad, el honor y la integridad personal consagrados y tutelados por el artículo 24 de la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el Código Penal de Costa Rica, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas y la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, publicada en la Gaceta N.º 170, de 05 de setiembre de 2011.
- b) Principio de apertura o transparencia: Es conforme al cual toda la información en poder de los órganos y entes de la Administración Pública, se presume pública, a menos que esté sujeta excepciones señaladas en esta ley, y cuya utilidad sea para el mejoramiento de la gestión pública y del desarrollo de la ética y la moral como política en el ejercicio de la función pública, asimismo, corresponde al escrutinio o el sometimiento de la actuación administrativa del Estado y de los sujetos indicados en esta ley, a la ciudadanía de forma cristalina, fidedigna, clara y coherente.
- c) Principio de la divisibilidad: Es conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- d) Principio de facilitación: Este principio es conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- e) Principio de rendición de cuentas: Este principio está referido a la obligación que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas a las instancias respectivas conforme al artículo 11 de la Constitución Política y a la Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas N.º 9398, de 29 de febrero de 2016, con base en el procedimiento establecido en esta ley.
- f) Principio de no discriminación: De acuerdo con que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones o discriminaciones y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- g) Principio de la oportunidad: Este principio hace referencia a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales establecidos en esta ley, con base en los principios de economía procesal, probidad, transparencia, eficacia y eficiencia, evitando todo tipo de trámite y procedimientos dilatorios o de lentitud, de conformidad con la Ley de Simplificación de Trámites N.º 8220, de 04 de marzo de 2002.

h) Principio del control: De acuerdo con el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante el órgano competente.

i) Principio de la responsabilidad: Este principio alude a que conforme al incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos y entes de la Administración Pública, así como de los sujetos indicado en el artículo 2 de esta ley, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley y supletoriamente se aplicarán las disposiciones del artículo 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

j) Principio de gratuidad: De acuerdo con el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

k) Principio de la relevancia: Es conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

l) Principio de legalidad: Es el sometimiento de los Poderes del Estado al bloque de legalidad, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 la Ley General de la Administración Pública, N.º 6267, de 1978, así como de las actuaciones u omisiones administrativas.

m) Principio de la libertad de información: Se refiere a que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos y entes de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas en esta ley.

n) Principio de máxima publicidad: De acuerdo con los órganos y entes de la Administración Pública, deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley.

La información en poder de las instituciones o de los sujetos indicados en esta ley, deberá ser proporcionada, publicada y divulgada mediante medios escritos, electrónicos, televisivos, u otros considerados oficiales, excluyendo solo aquello que esté restringido.

ñ) Principio de disponibilidad: Los sujetos obligados por esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas y una adecuada organización, sistematización y preservación de esta.

o) Principio de calidad de la información: La información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados de

acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente.

p) Principio de gratuidad: El acceso a la información sobre asuntos de interés público es gratuito, sin perjuicio de los gastos de reproducción de la misma. Los sujetos obligados por la presente ley deberán reducir los costos de entrega de información.

q) Principio de celeridad y oportunidad: El acceso a la información y la transparencia sobre asuntos de interés público, deberá brindarse de manera ágil y expedita conforme a las disposiciones de la Ley N.º 8220, de 04 de febrero de 2002, evitando dilaciones indebidas, como la exigencia de requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, la cual no podrá sobrepasar el plazo de entrega establecido en esta ley.

r) Principio de facilitación: Los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencia o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. Los mecanismos de acceso a la información serán expeditos y simplificados conforme a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N.º 8220, de 04 de marzo de 2002.

s) Principio de no discriminación: Este principio se basa en que los sujetos obligados en esta ley, deberán entregar la información a todas las personas que lo soliciten en igualdad de condiciones, sin hacer discriminaciones de ninguna clase, sea por razones: sociales, religiosas, ideológicas, filosóficas, económicas, de nacionalidad, género, salud, estado civil, raza, lugar geográfico, o cualquiera otra forma discriminatoria indicada en la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial.

t) Uso de tecnologías de información: Los sujetos obligados por la presente ley deberán utilizar las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

u) Preeminencia del derecho de acceso a la información: En caso de conflicto o de falta de regulación deberá privilegiarse el acceso a la información sobre asuntos de interés público.

v) Principio de eficacia y veracidad de la información: Este principio impone logros de resultados mínimos en relación directa con las responsabilidades delegadas a los funcionarios públicos y a las instituciones públicas, en función de la garantía del ejercicio pleno de los derechos colectivos o individuales. Además, la información que se suministre al interesado o petente, por publicidad activa, deberá ser veraz y fidedigna, con la advertencia de que de no entregarse en estos términos se aplicarán las sanciones previstas en esta ley.

w) Principio de responsabilidad en el uso de la información: La información puesta en manos de los obligados deberá administrarse y manejarse bajo el principio de reserva de los funcionarios de guardar discreción en la información y actuar apegado a lo establecido por la ley, so pena de la aplicación de las sanciones por incurrir en la irresponsabilidad en el uso y manejo de la información.

ARTÍCULO 4- Objetivos

Los objetivos de esta ley son:

- a) Proveer los recursos administrativos y jurídicos para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante procedimientos administrativos de los indicados en esta ley.
- b) Transparentar la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información a cargo de los sujetos obligados que garantice el principio de máxima publicidad, conforme al artículo 30 de la Constitución Política.
- c) Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a la Ley de Protección de Datos N.º 8968, de 5 de setiembre de 2011, con las excepciones que establece este cuerpo normativo.
- d) Establecer los mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de desempeño, para que los ciudadanos puedan controlar la eficacia y eficiencia de los sujetos obligados y del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas N.º 9398, de 29 de febrero de 2016.
- e) Mejorar la organización, clasificación, manejo de los documentos y su accesibilidad por parte de la ciudadanía.
- f) Obligar y sancionar a los funcionarios públicos por incumplir con las disposiciones de esta ley, y con la información solicitada por el interesado según lo señalado.
- g) Garantizar que los mecanismos de acceso a la información y la transparencia se cumplan.
- h) Tutelar los derechos de los administrados en lo referente al acceso a la información pública y la transparencia.
- i) Asegurar que el derecho de acceso a la información regulado en esta ley, se apegue a lo establecido a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados y convenios sobre derechos humanos, a la Constitución Política, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- j) Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

k) Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.

l) Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.

ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a toda la Administración Pública, central y descentralizada; los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones; instituciones autónomas y semiautónomas, órganos desconcentrados, órganos con personalidad jurídica instrumental, las sociedades mercantiles propiedad del Estado, entes públicos no estatales que reciban fondos públicos o cuando celebren convenios con el Estado, municipalidades, universidades estatales, empresas públicas y todo otro ente u órgano de naturaleza pública o personas jurídicas o físicas privadas que administren fondos públicos o presten servicios de utilidad pública. Asimismo, se aplicará a los partidos políticos y a los organismos internacionales, que realicen convenios o celebren contratos con instituciones públicas y/o el Estado costarricense, sobre actividades, servicios u obra pública, y/o manejen o administren recursos públicos o los dispongan y transfieran para actividades públicas.

ARTÍCULO 6- Obligaciones de sujetos de derecho privado

Los sujetos de derecho privado cuando, administren o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente, deberán trasladar de forma obligatoria, completa y oportuna al Instituto, a las unidades administrativas indicadas en esta ley y a cualquier habitante que la solicite, la información sobre asuntos de interés público o privado, que se relacione con dicha actividad. Sea este un concesionario o a quien se le deleguen potestades de imperio o de administración o prestación de servicios públicos impropios o sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 7- Información de acceso público

Será de acceso a toda persona, la información de carácter público, producida u obtenida por o para la Administración Pública que estuviere bajo su control. Asimismo, gozará de esta misma condición, la información pública que esté en poder de los sujetos de derecho privado que ejerzan alguna actividad de carácter pública, en la que administren o manejen fondos públicos o presten algún servicio público en forma temporal o permanente, sea mediante concesión u otra figura contractual de derecho público.

ARTÍCULO 8- Información declarada como reserva, sensible o secreto de Estado.

Es la información que el Poder Ejecutivo catalogue como reserva, sensible o secreto de Estado de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, sea esta un acto administrativo, hecho, documento o actividad del gobierno, la cual deberá ser debidamente motivada y fundamentada mediante criterios técnicos y conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 9- Límites del derecho de acceso a la información de asuntos de interés público

El derecho de acceso a la información de asuntos de interés público tiene como límites exclusivos, los siguientes:

- a) Información declarada como secreto de Estado, relativa a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la República. El secreto de Estado deberá ser decretado por el presidente de la República en conjunto con el ministro del ramo conforme al artículo 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.
- b) Información de carácter privado, los documentos y comunicaciones privadas datos sensibles y los demás, resguardada y protegida por el derecho a la intimidad, honor y la dignidad inherente a la persona.
- c) Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- d) Información cuya divulgación amenace el interés público, según demostración fehaciente de la Administración.
- e) Información cuya divulgación amenace la moral o el orden público, según demostración fehaciente de la Administración.
- f) Información que por ley sea confidencial o de acceso restringido.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente, debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política, a los convenios internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaratoria de Secreto de Estado de los presupuestos señalados, deberá ser motivada y fundamentada con criterios jurídicos y técnicos, la cual será de conocimiento de la Asamblea Legislativa, y valorada en sesión secreta por La Comisión Especial de Gasto Público conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 10- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias, tal y como lo establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, publicada en la Gaceta N.º 170, de 05 de setiembre de 2011 y los convenios internacionales sobre derechos humanos.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA (INCOAIPTRA)

ARTÍCULO 11- Naturaleza del Instituto

El Instituto será un órgano con personalidad jurídica instrumental, estará adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. El Instituto tendrá personería jurídica y gozará de independencia presupuestaria, técnica y funcional, y será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente y de la consecución de los fines y objetivos. Se autoriza al Ministerio de Justicia y Paz, a destinar una partida en el presupuesto anual, para atender los gastos económicos del Instituto de acuerdo con sus necesidades y deberá disponer del personal y de la estructura administrativa y organizacional correspondiente. El superior jerárquico no podrá revisar, revocar los acuerdos del Consejo o emitir órdenes, directrices o circulares a este órgano.

ARTÍCULO 12- Conformación del Instituto y funcionamiento

El Instituto, será integrado por cinco miembros quienes constituyen el órgano directivo o superior jerárquico, escogido por el Poder Ejecutivo en concurso público (mediante nómina) y durarán en sus cargos seis años. Una vez designados, deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa y esta podrá revocarse el nombramiento por dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Los miembros deberán ser profesionales con grado mínimo de licenciatura y tendrán que estar incorporados al Colegio respectivo y de reconocida solvencia moral en su carrera profesional o personal.

Los concursantes tendrán que haber ejercido la carrera respectiva al menos cinco años (5) en la función pública o en el ámbito privado. Los acuerdos se tomarán por unanimidad y podrán ser reelectos en sus cargos por un único período. Dentro de

sus obligaciones serán las indicadas en esta ley y en caso de cese deberá ser por falta grave debidamente comprobada mediante el debido proceso. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento de selección, y el régimen laboral aplicable a estos miembros será el del Servicio Civil.

ARTÍCULO 13- Funciones del Instituto

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar instrucciones y políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública la que deberá adoptarse por los órganos y cada una de las instituciones públicas y personas, señaladas en esta ley.
- b) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.
- c) Coadyuvar y coordinar con el Archivo Nacional en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias administrativas, órganos y entes públicos, sin perjuicio de las competencias conferidas por Ley del Sistema Nacional de Archivos N.º 7202, de 24 de octubre de 1990.
- d) Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que los sujetos obligados reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección.
- e) Establecer sistemas de acceso para que las entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente.
- f) Realizar visitas o requerir a los sujetos obligados para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma.
- g) Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.
- h) Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y la transparencia.
- i) Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como de acceso y corrección de datos personales.

- j) Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad de la información, que esté en posesión de las dependencias y entidades públicas.
- k) Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada los sujetos obligados las presuntas infracciones a esta ley y su reglamento.
- l) Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.
- m) Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella.
- n) Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley.
- ñ) Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los demás sujetos obligados, las entidades estatales, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas.
- o) Elaborar su Reglamento Interior de Trabajo y demás normas de operación y funcionamiento administrativo.
- p) Preparar su proyecto de presupuesto anual.
- q) Celebrar y suscribir convenios con gobiernos y con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- r) Las demás que le confieran esta ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable supletoriamente.

ARTÍCULO 14- Autorización para la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia

Se autoriza a las instituciones públicas a crear oficinas de acceso a la información y transparencia, las cuales deberán velar, asegurar y garantizar que se cumplan las disposiciones de la presente ley. Estas oficinas estarán conformadas por un representante de la institución respectiva, un representante de las asociaciones de desarrollo del cantón respectivo y un representante del Poder Ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, un representante de la municipalidad nombrados por el concejo municipal y un representante de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Las funciones que cumplan estas oficinas deberán estar sujetas a las regulaciones que establezca el Instituto mediante los reglamentos respectivos y las disposiciones de esta ley, sean estas directrices, circulares, órdenes y reglamentaciones respectivas.

Durarán en sus cargos cuatro años (4) y no devengarán dietas por las sesiones que celebren y podrán ser reelectos por un solo período.

Las oficinas de acceso a la información pública, son unidades administrativas como parte de las administraciones de los sujetos obligados en esta ley, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y la transparencia, y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, todo conforme a esta ley.

ARTÍCULO 15- Acceso a la libre información pública

El derecho de acceso a la información, será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, los costos cobrados por la institución deberán incluir únicamente los de reproducción, para lo cual si el solicitante, suministrara los implementos necesarios para su reproducción, la Administración, no debe de cobrar costo alguno.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de órganos encargados de suministrar la información, cuando por su presupuesto no pueda existir un departamento exclusivo para tal fin.

ARTÍCULO 16- Solicitud de información pública

Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar de manera escrita o verbal con la motivación puntual, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley, al cual será solicitada al amparo del ordenamiento jurídico.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a este.

ARTÍCULO 17- Plazo para la entrega de la información

La información deberá entregarse al solicitante en un plazo de quince días naturales (15) y solo podrá prorrogarse al obligado, por una sola vez por el mismo plazo, debidamente justificada.

ARTÍCULO 18- Acceso a la información requerida por la Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa en el ámbito de sus competencias constitucionales y reglamentarias, podrá solicitar todo tipo de información a los sujetos obligados indicados en esta ley.

ARTÍCULO 19- Tutela del Estado sobre el acceso a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o se le deleguen potestades de imperio y preste servicios públicos.

ARTÍCULO 20- Procedimiento de acceso a la información pública

La información la podrá solicitar cualquier persona física o persona jurídica (representante).

El documento o solicitud donde se requiere la información solicitada, será regulado mediante reglamento, que para tales efectos elaborará el Poder Ejecutivo y deberá ser entendible, sencillo, escueto y claro.

ARTÍCULO 21- Modo y exigencia máxima para la solicitud de derecho a la información

La información será requerida por medios electrónicos o medios escritos según el interés o facilidad para el peticionario.

La máxima exigencia que se le puede solicitar en el documento de acceso a la información a cualquier persona física o representante de una persona jurídica, es la siguiente:

- a) El nombre del solicitante y apellidos.
- b) Número de cédula o cédula jurídica.
- c) Domicilio o lugar de notificación.
- d) Además se le deberá responder en español y cuando se requiera otro idioma así lo requerirá de manera expresa el peticionario. Cuando se trate de personas extranjeras o representantes de grupos indígenas, este deberá indicar el lenguaje en que desee se le comunique.
- e) Tipo o clase de información que requiera el solicitante de manera clara y precisa.
- f) Cualquier otra información que agregue el solicitante para atender de manera completa la información ajustada a su necesidad.
- g) Órgano u ente al que va dirigido.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en este artículo se le hará una prevención al solicitante para que, en un plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, subsane la falta, con la prevención de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos.

ARTÍCULO 22- Calidad de la información

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, oportuna, legible, comprensible, veraz y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona que se autoriza mediante la presente ley.

ARTÍCULO 23- Prohibición de discriminación por acceso a la información

Toda persona tiene derecho de acceso a la información. Se prohíbe la denegación a la información por razones de discriminación, sea por: discapacidad, color, raza, nacionalidad, condición física, económica, social, geográfica, de género o cualquier otra, que dañe su honor e integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de derechos humanos suscritos por Costa Rica.

TÍTULO III

CAPÍTULO III TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

ARTÍCULO 24- Información de publicación mínima

Los sujetos obligados de esta ley deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

En el caso del Poder Ejecutivo, entes autónomos, semiautónomos, órganos, instituciones públicas, empresas públicas, y la Asamblea Legislativa en el ámbito de sus competencias, deberán ser transparentes con la información y poner a disposición la siguiente información:

-
- a) El Plan Nacional de Desarrollo, y los planes regionales o sectoriales.
- b) El presupuesto de ingresos y egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados. La inversión presupuestaria en las obras públicas en detalle de los diferentes ministerios e instituciones públicas.
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales; y las personas físicas o jurídicas que serán expropiadas.
- d) El nombre, denominación o razón social y el registro de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales; y los sujetos beneficiarios de estas exoneraciones, públicos y privados.
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.
- f) A los concesionarios y los adjudicatarios de las diferentes modalidades de contrataciones administrativas conforme a la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 02 de mayo de 1995 y concursos públicos, así como el contenido del cartel y todo otro documento accesorio o anexo a este.
- g) El salario de todos los funcionarios del sector público con los respectivos puestos o cargos públicos y el plazo de nombramiento.
- h) La información financiera, la constitución y el desarrollo de las diferentes modalidades de fideicomisos y todo proyecto desarrollado por las instituciones autónomas, las empresas públicas, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y del Instituto Nacional de Seguro (INS), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (sociedad anónima de utilidad pública) regulada en la Ley N.º 7789, de 30 de abril de 1998 y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec) regulado por la Ley N.º 3300, de 16 de julio de 1964 y sus reformas y todas las empresas donde el Estado tenga en número mayoritario de acciones y toda institución del sector público, incluidas las universidades públicas y todo sujeto privado que reciba fondos públicos y preste servicios públicos.
- i) La información referente al Servicio Exterior, en todo lo concerniente a los actos emitidos por embajadas y consulados en el ejercicio de sus competencias, establecidas en las disposiciones normativas y reglamentarias, deberá ser entregada a quienes lo requieran conforme a lo dispuesto en esta ley, y a la Asamblea Legislativa cuando lo requiere la Comisión de Gasto Público conforme a sus competencias.

j) Las instituciones públicas que establecen tarifas y regulan precios, deberán explicar y justificar a las personas físicas o jurídicas que lo requieran, las fórmulas matemáticas y toda aquella que sea marco para el establecimiento de tarifas y precios que los afecte, o aquellos que tengan un interés legítimo o un derecho subjetivo.

k) Todo permiso, concesión o licitación que se otorgue a las personas físicas o jurídicas, pública o privada, deberá ser informada a los petitionarios que requieran de la información.

l) Las consultorías de cualquier índole, así como los viajes al exterior de los funcionarios públicos inclusive los efectuados por los miembros de los Supremos Poderes conforme al artículo 43 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422, de 06 de octubre de 2004, deberá justificarse conforme a criterios técnicos y jurídicos y la utilidad de asistencia al evento para la institución y el país.

m) Toda otra información que se exija por la ley vigente regulada en otras disposiciones normativas.

n) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.

ñ) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, otorgadas por los gobiernos municipales, y los estudios de impacto ambiental.

o) Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Poder Legislativo.

Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Plenario, identificando el sentido del voto, en votación numérica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación, así como votos particulares y todos los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

p) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

q) Información del registro de ingreso y salida del país y de ingreso a las instituciones públicas.

r) Además de lo señalado en esta ley, le corresponderá a la Asamblea Legislativa publicar todos los proyectos aprobados y los documentos deberán ser públicos, inclusive las actas del Directorio legislativo y los acuerdos tomados en sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el caso de las municipalidades, se autoriza a estos entes a brindar información sobre lo siguiente:

a) Toda disposición normativa o reglamentaria, y las resoluciones y acuerdos tomados por el concejo municipal.

b) Las actas de las sesiones del concejo, los controles de asistencia de los integrantes del concejo, las iniciativas, acuerdos, resoluciones y proyectos del municipio, asimismo aplicará esta disposición para las comisiones que se constituyen a lo interno de las municipalidades para diferentes actividades.

c) Copia del contrato de concesión, permisos, autorizaciones, patentes, licencias, convenios celebrados por las municipalidades con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

d) Toda donación, cesión, traspaso, inversión, venta, o acto administrativo aprobado por el concejo municipal o negocio que lleven a cabo las municipalidades.

e) La información sobre los convenios y las alianzas públicas-privadas que celebren las municipalidades con sujetos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

f) El registro de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la municipalidad, y de los bienes muebles que se encuentren en las áreas de dominio público en el caso de las municipalidades con Zona Marítimo Terrestre o áreas declaradas como especiales por ley.

g) El registro o lista de los empleados, cada uno de estos con sus respectivos puestos y salarios, así como los nuevos nombramientos y los criterios de idoneidad para su nombramiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales que ostentan las municipalidades.

ARTÍCULO 25- Requerimiento de información especial

La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter público. Su conocimiento por parte de terceros no podrá ser restringido, salvo por las limitaciones establecidas en esta ley.

La información sobre las actividades estratégicas, contratos de fideicomisos, y las inversiones efectuadas por el ICE en proyectos de interés público, en materia de electricidad, energía y telecomunicaciones, podrá ser requerida y de conocimiento de la Comisión de Gasto Público cuando esta lo requiera, conforme a las atribuciones constitucionales y reglamentarias preceptuadas, a efectos de determinar el correcto manejo y la administración transparente de los fondos públicos.

De igual manera la información que obtenga el Instituto Nacional de Seguros (INS) de sus asegurados o potenciales asegurados, en virtud de un contrato de seguros, su ejecución y todo lo relativo a este, podrá ser requerida por la Comisión de Gasto Público de la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, a efectos de determinar la administración transparente y el correcto manejo de los fondos públicos.

Tendrá carácter de información pública, relacionada con cualquiera de las actividades del INS, y estará la institución sujeta a las disposiciones de esta ley.

Toda la información señalada, deberá ser divulgada conforme al principio de publicidad máxima y de acceso a la información y transparencia contenido en esta ley y en las demás disposiciones señaladas.

El conocimiento de dicha información por parte de terceros no podrá ser restringido, salvo por las limitaciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 26- Obligtoriedad de entes y órganos públicos de acceso a la información en la elaboración de planes, programas y proyectos

Para el diseño, ejecución y formulación de planes, acciones, programas, proyectos y políticas públicas, relativos a la prestación de servicios públicos, en el ámbito de la jurisdicción y domicilio donde esté ubicada la institución pública, la institución deberá invitar a las audiencias públicas, a las organizaciones comunales, sean estas asociaciones y/o fundaciones, conforme a la Ley N.º 218, de 08 de agosto de 1939 y la Ley de Fundaciones N.º 5338, de 28 de agosto de 1973 inscritas en el Registro de Asociaciones y el criterio emitido será tomado en los documentos señalados. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y las organizaciones que participen de esta audiencia.

Con cada política pública o acción de las instituciones públicas, según sea la naturaleza y su competencia, la institución deberá consultarle a los grupos relacionados con el área del servicio público que los va a afectar. Los criterios vertidos por las asociaciones o fundaciones sean del caso, deberán ser motivado y fundamentado en criterios técnicos y profesionales, relativos a la materia, los cuales podrán ser revocados por la institución respectiva, cuando sean contrarios a las disposiciones contrarias a la legislación vigente. El interesado podrá interponer el recurso respectivo conforme a la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 27- Prohibiciones sobre publicidad de servicios públicos

Se prohíbe a los funcionarios y a los jefes de las instituciones públicas, a utilizar, disponer o emplear fondos públicos para elogiar o manipular información concerniente a la institución por cualquier medio informativo, concretamente sobre actividades, obras, compras, contratos, convenios y todo tipo de servicio público, y que ello implique una notoria exaltación a las labores del jefe de forma individual. La información sobre dichas actividades y funciones de los órganos o entes públicos y toda otra que esté en posesión de las instituciones públicas, será accesible para cualquier persona que la solicite mediante el procedimiento previsto en esta ley.

Las pautas publicitarias que se contraten con agencias noticiosas o medios de comunicación para publicitarla, sea cual fuera su naturaleza, serán únicamente para promocionar los fines, objetivos y las políticas de la institución establecidos por ley y no para elogiar las labores de los funcionarios y las competencias institucionales. En las redes sociales o sitios web oficiales no podrán utilizar la información institucional para elogiar a los jefes o altos funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 28- Sanciones- Se establecerán las siguientes sanciones:

- a) Se impondrá una multa de tres (3) a cinco (5) salarios base de conformidad con la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993 y sus reformas, a la persona física o jurídica de las indicadas en esta ley, que no entregue la información que se le solicita conforme a lo indicado en esta ley.
- b) Se impondrá una multa de tres (3) a cinco (5) salarios base, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, a los obligados de esta ley, que solo entreguen parcialmente la información requerida sin justificaciones sustentadas en criterios jurídicos de los señalados en esta ley, salvo las excepciones indicadas.
- c) Se impondrá una multa de tres (3) a cinco (5) salarios base, conforme a la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, a los obligados en esta ley, que entreguen información que no sea la solicitada por el petente, salvo que se llegue a comprobar que medió un error en la entrega de la documentación o información.
- d) Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, a quien no entregue información al peticionario de las indicadas en esta ley.
- e) Se impondrá (6) meses a (2) años de prisión de las indicadas en esta ley y otras formas que impliquen un menoscabo a la dignidad humana, como derecho consagrado en los Instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.
- f) Se impondrá prisión de (1) a (3) años conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, al funcionario público que no entregue la información solicitada aún con la prórroga aprobada.

g) Quien destine la contratación de pautas publicitarias al autoelogio del jerarca o a promocionar las labores de las instituciones conforme a lo indicado en esta ley, será sancionado con cinco (5) a diez (10) salarios base, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 29.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá elaborar el reglamento de esta ley en un plazo de veinticuatro meses.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Derogatorias

Para que se derogue el párrafo segundo del 35 de la Ley de “Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” N.º 8660, de 08 de 08 de 2018.

Para que se derogue el artículo 12 de la Ley N.º 12 del Instituto Nacional de Seguros, de 30 de octubre de 1924 y sus reformas

ARTÍCULO 31- Transitorios

TRANSITORIO I- Las instituciones indicadas en esta ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para crear las oficinas de acceso a la información pública y transparencia.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Justicia, tendrá hasta dos años para constituir el órgano indicado en esta ley, a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO 32- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá elaborar el reglamento de esta ley, en un plazo de veinticuatro meses.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Chan Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 120673.—(IN2018253497).